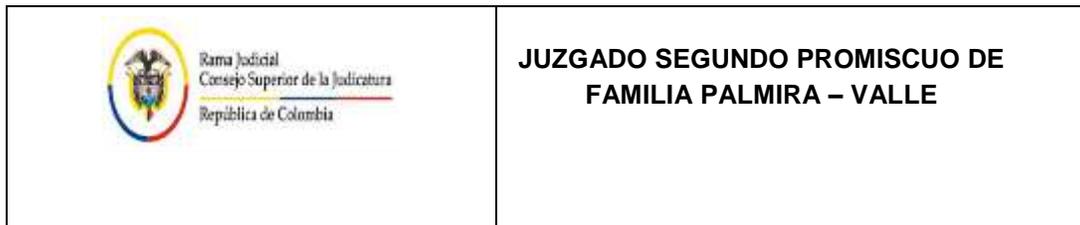


INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvese proveer. Palmira, 20 de septiembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1426

Palmira, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Para resolver se tiene que mediante Resolución No. 2022 12 13 3 1617 del 29 de julio del año 2022, la Comisaria de Familia Turno Uno de esta ciudad, resolvió sancionar al señor Diego Morales Hoyos, identificado con cedula de ciudadanía No. 76283964, advertido que incumplió la medida de protección impuesta a favor de la señora Sandra Patricia Pereira, en Resolución No. 1148 13 3 652 del 31 de julio del año 2017.

Verificada la información aportada se tiene que con Resolución No. 2022 120 13 31936 del 3 de septiembre del año en curso, la funcionaria administrativa en atención al Auto Interlocutorio No. 1284 proferido por este despacho judicial, dispone notificar y correr traslado de la solicitud de incidente de desacato al incumplimiento de medida de protección al presunto agresor, para que dentro del termino de Ley presente descargos y proponga formulas de avenimiento y/o solicitud pruebas si lo considera necesario para su defensa.

Con Resolución No- 2022 120 13 3 1937, abrió termino para la solicitud de prueba y escuchar en descargos al señor Diego Morales Hoyos, y se ordeno correr traslado.

Y a través del 2022 120 11 40 3615, se surtió la notificación de la señora Sandra Patricia Pereira Morales, a la dirección electrónica samip.p-anem@hotmail.com; y

con oficios No. 2022 120 11 40 3618, 2022 120 19 15 5852 , 2022 120 19 15 5881 del 3 de septiembre del año 2022, se surtió la notificación y traslado al señor Diego Morales Hoyos, enviados a la dirección electrónica Diegomorales2022@iclaud.com. La citación para audiencia se remitió igualmente vía WhatsApp.

El 12 de septiembre del año 2022, se recepcionó la declaración del señor Helder Alexander Velasco García, y en esa misma fecha se profirió la Resolución No. 2022 120 13 3 2021 del 12 de septiembre del año 2022, diligencia administrativa a la cual comparecen según constancia de la funcionaria administrativa la señora Sandra Patricia Pereira Morales y el señor Diego Morales Hoyos.

Visto lo anterior le corresponde a esta judicatura resolver sobre la consulta de la resolución No. 2022 120 13 3 2021 del 12 de septiembre del año 2022. Lo anterior en virtud del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 18 del C. G del Proceso. CONSIDERACIONES. El artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el 4º de la Ley 575 de 2000, establece

“(…) El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando (...)” Por su parte, el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, prevé: “(...) De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo (...) escrito con sujeción a las normas procesales

contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (...)"

El propósito de ese trámite, no es sancionar a quien ha desacatado un mandato judicial, sino, en palabras del máximo tribunal de la justicia constitucional: 1 "(...) lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados (...)". De ahí que, aun tratándose del cumplimiento de sentencias de dicha naturaleza, la guardiana de la Carta Política, haya admitido la inviabilidad de sancionar por desacato, cuando está demostrada alguna circunstancia impeditiva frente a la protección concedida, sobre ello, ha señalado:

Aun cuando el cumplimiento inmediato del fallo de tutela es la regla general, esta Corporación ha admitido que, excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión (...) sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario (...) está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva (...). En esta misma línea, este Tribunal ha dispuesto de vieja data que, en el trámite del incidente de desacato, el juez de conocimiento debe garantizar los derechos fundamentales de la autoridad pública o del particular incumplido, comunicándole la iniciación del mismo y dándole la oportunidad de que manifieste por qué no ha acatado la orden proferida por dicho despacho. Así, ha establecido que el responsable puede, además de manifestar que cumplió o que el cumplimiento está en trámite, alegar que (...) es de imposible cumplimiento: "Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse, al igual que la [acción principal], de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: "(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento

(...) y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir (...), pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior". (...)»». Siguiendo la normatividad que regula el tema, inequívocamente emerge que el acatamiento al debido proceso se constituye en base fundamental para el estudio de la legalidad del incidente desacato valorado en sede de consulta, en el cual se debe velar por la protección máxima del derecho de defensa de quien sea sancionado como responsable de la omisión en el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y quien debe hacerlo cumplir. Interpretación analógica que se debe realizar respecto del incidente de desacato por incumplimiento de medidas de protección por Violencia intrafamiliar.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, pese a que el señor Diego Morales Hoyos, fue notificado en debida forma, del acto administrativo mediante el cual se da apertura al incidente de desacato, toda vez que se verifica que las comunicaciones mediante las cuales se notifica, corre traslado y cita a audiencia fueron remitidas a la dirección electrónica del señor Morales Hoyos y al contacto de WhatsApp, aquel no compareció a notificarse, ni formulo descargo, ni presento pruebas que desvirtuaran las afirmaciones de la señora Sandra Patricia Pereira, solo se limitó a comparecer a la audiencia, de ahí que se concluya por parte de la suscrita funcionaria que la Comisaria de Familia al momento de decidir la solicitud de incumplimiento de medida de protección por violencia intrafamiliar formulada por la señora Sandra Patricia Pereira Morales, en esta oportunidad garantizo el debido proceso al sancionado.

Así mismo, se tiene que la sanción impuesta en contra de aquel, en audiencia celebrada el 12 de los corrientes, proferida por la Comisaria de Familia Turno Tres de Palmira, consistente en imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se encuentra ajustada a derecho, esto por cuanto obra

prueba testimonial suministrada por el señor Helder Alexander Velasco García, que corrobora los hechos expuestos por la denunciante los cuales no fueron desvirtuados por el sancionado, toda vez que durante el traslado guardo silencio, y en la audiencia si bien es cierto no reconoce los hechos en la forma como fueron expuestos por la denunciante, si reconoce la existencia del altercado presentado con su ex pareja Sandra Patricia Pereira, a las afueras del colegio de su hijo menor de edad, y que el mismo se produjo según sus palabras en término medio grosero “ *lo único que fui medio grosero fue que yo le dije a la pareja de ella que se esperara o que me llevara por delante*”. Con lo cual se establece la existencia de los hechos que dieron origen a la sanción por incumplimiento de medida de protección por violencia intrafamiliar proferida en contra de la señora Pereira Morales.

PARTE RESOLUTIVA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión consultada contenida en la Resolución No. 2022 120 13 3 2021 del 12 de septiembre del año 2022, de la Comisaria de Familia Turno Uno de Palmira-Valle del Cauca.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 de la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión a la funcionaria administrativa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 145 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 22 de septiembre del año 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Rad: 765203184002-2022-353-17-01 Violencia intrafamiliar-Consulta
Sandra Patricia Pereira/ Diego Morales Hoyos

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f356ab422f9f2e0501118a6a8af4b7d07e599e9e1eaff97f603a98004957dd**

Documento generado en 20/09/2022 08:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>